



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000308 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 JUN 2019

**VISTO:**

Resolución Regional Sectorial N° 0914 –2018/ DRE-TUMBES, de fecha 13 de noviembre del 2018 e Informe N° 401-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 12 de junio del 2019; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, prescriben: "Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

En concordancia con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), prescribe el Principio de legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De conformidad con el artículo 1° de la Ley, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000308 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 JUN 2019

intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 0914 –2018/ DRE-TUMBES, de fecha 13 de noviembre del año 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, resolvió, DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado WALTER RAUL PONCE SERNA, contra la Resolución Directoral N° 003618, de fecha 01 de octubre del 2018, emitida por la UGEL – Tumbes, (en la cual se dispone retornar al cargo de profesor en la I.E N° 013 "Leonardo Rodríguez Arellano" como consecuencia de no haber superado la evaluación de desempeño de cargo que estuvo a cargo del comité de evaluación), en consecuencia nulo el acto administrativo impugnado; y deberá reevaluar al recurrente con mayor criterio de objetividad e imparcialidad, teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente; en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, con lo demás que contiene; sustentándose entre sus considerandos de la presente resolución, que la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 03618-2018, se aprecia solamente tiene como sustento la referencia a lo informado por el comité de evaluación y la resolución de los directivos superaron la precitada evaluación publicada por el MINEDU, debiendo tener presente que dicha resolución perjudica en cierta medida el derecho del recurrente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00902-2019/UGEL-Tumbes, de fecha 05 de marzo del 2019, la Unidad De Gestión Educativa Local De Tumbes, resolvió en su artículo primero, que se cumpla con lo resuelto por el Superior Jerárquico (Dirección Regional de Educación de Tumbes) a través de la Resolución Regional Sectorial N° 000914, de fecha 13 de noviembre del 2018 (resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado WALTER RAUL PONCE SERNA, contra la Resolución Directoral N° 003618, de fecha 01 de octubre del 2018, emitida por la UGEL – Tumbes); en su artículo segundo, se declara nulo y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 03618-2018, de fecha 01 de octubre del 2018; en su artículo tercero, se dispone que se proceda conforme a ley a realizar las acciones administrativas que conlleven el cumplimiento de lo resuelto por el órgano superior jerárquico, remitiéndose los actuados al comité de evaluación para cargos directivos quien llevado a cabo la evaluación de desempeño de cargo



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000308 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 JUN 2019

directivo, bajos los parámetros normativos, con lo demás que contiene;

**RESPECTO DE LA VALIDEZ DE RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0914 -2018/ DRE-TUMBES, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.**

La Resolución Regional Sectorial N° 0914, de fecha 13 de noviembre del año 2018, Que resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado WALTER RAUL PONCE SERNA, contra la Resolución Directoral N° 003618, de fecha 01 de octubre del 2018, emitida por la UGEL - Tumbes; en consecuencia el comité deberá reevaluar al recurrente con mayor objetividad e imparcial, teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente, con lo demás que contiene;

De lo cual se puede abstraer básicamente lo siguiente:

- A. En el caso expuesto no se ha considerado lo que señala por la normatividad que rige la evaluación de desempeño de cargos directivos recaída en La Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU, de fecha 31 de mayo del 2018; que aprueba la norma técnica denominada "NORMA QUE REGULA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN CARGOS DIRECTIVO DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL MARCO DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL DE LA LEY REFORMA MAGISTERIAL", con lo demás que contiene; misma que dentro del numeral 7. Disposiciones complementarias, en su punto 7.5 señala que las etapas de la presente evaluación **NO SON RETROACTIVAS**, dado su carácter **PRECLUSIVO**, por tal motivo el comité de evaluación de desempeño de cargos directivos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes se encuentra imposibilitado de realizar nueva evaluación a favor del señor WALTER RAUL PONCE SERNA, configurando un vicio de nulidad de la resolución en cuestión, por contravenir a la normatividad vigente.

Teniendo presente lo prescrito por el maestro Jorge Pando Vílchez Profesor del área de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú<sup>1</sup>, hace referencia de: "la actuación del funcionario administrativo no se rige por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución. "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no

<sup>1</sup> [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/!\\$FILE/ctrl\\_legal\\_administrativo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/!$FILE/ctrl_legal_administrativo.pdf)



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000308 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 JUN 2019

*prohíbe" que constituye una garantía fundamental de la persona humana. **Sino por la cara opuesta de esa garantía: el funcionario de la administración en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta".***

- B. Que, en ese mismo orden, se tiene que a través del **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN** en materia administrativa, se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido un actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha); situación jurídica que se acomoda al presente caso.
- C. La Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU, de fecha 31 de mayo del 2018; se encuentra enmarcados en lo dispuesto por el Principio de Publicidad, por el cual es obligatorio que sean publicados en el Diario Oficial El Peruano y se hagan de conocimiento público, obligando con esto a su cumplimiento desde dicha fecha conforme a lo establecido en el Artículo 109 de la Constitución Política del Perú. Y tomando en cuenta el Principio del derecho **Ignorantia juris non excusat** o **Ignorantia legis neminem excusat** (La ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento), unido con el Principio de Publicidad que dispone la Constitución Política del Perú.

**LEYES, Y DEMAS NORMAS QUE SE HABRIAN VULNERADO.**

- a) La Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU, resuelve aprobar en el artículo 1: Aprobar la norma técnica denominada "**NORMA QUE REGULA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN CARGO DIRECTIVOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL MARCO DE LA**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000308 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 JUN 2019

CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL", la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución, la cual establece en el numeral 1.- la finalidad que recae en evaluar a los profesores que accedieron a los cargos de director y subdirector de institución educativa de educación básica mediante procesos de evaluación realizados en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la ley de reforma magisterial, convocados por Resoluciones Ministeriales N° 214-2014-MINEDU y N° 426-2014-MINEDU, y sus modificatorias, a fin de comprobar su eficacia y eficiencia en el ejercicios de dichos cargos, y determinar su permanencia en los mismos, según lo dispuesto en el artículo 33° y 38° de la ley N° 29944, ley de reforma magisterial" y en el numeral 5.2 RESPONSABILIDADES – 5.2.1 La implementación de la evaluación implica la realización de acciones que involucran al MINEDU y a los Gobiernos Regionales, a través de sus DRE y UGEL; sin perjuicio de las coordinaciones que resulten necesarias entre las referidas instancias para el óptimo cumplimiento de los objetivos de la misma.

- b) La realización de las acciones de las referidas instancias debe respetar el cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma de la evaluación. En concordancia con el numeral 5.2.4 responsabilidades de la UGEL: a) difundir la convocatoria, el cronograma, la relación consolidadas de directivos sujetos a evaluación y los resultados (...) b) validar la relación de directivos sujetos a evaluación de su jurisdicción pre publicada por el MINEDU, consolidar las observaciones de su jurisdicción, si las hubiera, y actualizar la información en el NEXUS dentro del plazo establecido en el cronograma, (...) d) verificar que los comités de evaluación de UGEL cumplan sus funciones (...) h) verificar que los comités de evaluación realicen el ingreso en el aplicativo de los resultados de las evoluciones, dentro del plazo establecido l) expedir a través del NEXUS las resoluciones de designación en el cargo directivo, por un periodo adicional; asimismo, de corresponder emitir las resoluciones que dan por concluida la designación en el cargo directivo y de retorno al cargo docente en institución educativa, de aquellos directivos que



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000308 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 JUN 2019

desaprueben la evaluación j), resolver los recursos administrativos de su competencia de acuerdo a la ley Nº 27444.

Asimismo dentro de sus disposiciones complementarias en su punto 7.5 señala que las etapas de la presente evaluación no son retroactivas, dado su carácter preclusivo, por tal motivo el comité de evaluación de desempeño de cargos directivos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes se encuentra imposibilitado de realizar nueva evaluación a favor del señor WALTER RAUL PONCE SERNA, configurando un vicio de nulidad de la resolución en cuestión, por contravenir a la normatividad vigente.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA LEY Nº 27444 EN LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL Nº 0914 -2018/ DRE-TUMBES, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

Artículo IV del Título Preliminar de la Ley.

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Es decir, la norma indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho y no únicamente a la ley. La legalidad no puede entenderse sino como el deber de apegarse en los formal, de fondo y teleológico a la juridicidad<sup>2</sup>.

Como aplicación el principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e insolubles<sup>3</sup>: La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas. La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas constitutivas de sus propios límites de actuación y La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el

<sup>2</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 71.

<sup>3</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 74.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000308-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 JUN 2019

legislador estableció, en forma tal actividad administrativa es una actividad funcional.

En conclusión. La Resolución Regional Sectorial N° 0914 -2018/ DRE-TUMBES, De Fecha 13 De Noviembre Del Año 2018, de conformidad con el análisis al principio de legalidad, se aprecia que con este acto administrativo emitido contraviene a la Constitución, la ley y al derecho, al no dictar sus actos administrativos conforme al procedimiento legal establecido, por ende contraviene el artículo IV del título preliminar numeral I de la Ley N° 27444 (Principio de Legalidad).

**CORRESPONDE A LA ENTIDAD DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0914 -2018/ DRE-TUMBES, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.**

El Artículo 10° de la Ley, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Artículo 213° numeral 213.1 de la Ley, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". En concordancia con el numeral 1) del artículo 10° de la Ley. En el presente caso la **Resolución Regional Sectorial N° 0914 -2018/ DRE-TUMBES, de fecha 13 de noviembre del año 2018,** conforme el análisis legal contraviene el numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000308 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 JUN 2019

límites legales o actuar al margen de ella<sup>4</sup>.

El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>5</sup> (...). En este caso el acto administrativo debe contener a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto; y c) Vicios en la regularidad del procedimiento.

- a) **Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico).** La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.
- b) **Vicios en la finalidad perseguida por el acto.** Tenemos el desvío de poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.
- c) **Vicios en la regularidad del procedimiento.** Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

LA RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 0914 -2018/ DRE-TUMBES, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, al contravenir todo precepto legal; es de tener en cuenta que para declarar su nulidad se debe seguir el procedimiento previsto en el numeral 213.2 del artículo 213° de la ley en comento, que prescribe: "**La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario**". En cuanto al plazo la reforma del Decreto Legislativo N° 1272, lo extendió a más de un año. Por ello, hora el plazo anulatorio es de dos (02) años desde la fecha en que quedaron consentidos, todo ello de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del mismo cuerpo normativo establece: "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos**

<sup>4</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249.

<sup>5</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249, 250 y 251.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000308 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 JUN 2019

prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". En el presente caso la resolución en comento este dentro del plazo legal para que la autoridad superior declare su nulidad de oficio.

La nulidad de oficio prescrito en el artículo 213° de la Ley, establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres<sup>6</sup>:

1. Que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.
2. La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.
3. Que su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público.

**En conclusión.** La Resolución Regional Sectorial N° 0914 -2018/ DRE-TUMBES, de fecha 13 de noviembre del año 2018, contiene una serie de vicios como: vicios en el objeto o contenido al contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico, Vicios en la finalidad perseguida por el acto, es decir desvió del poder por finalidad personal de la autoridad, desvió de poder por finalidad a favor de terceros y desvió de poder por finalidad publica distinta a la

<sup>6</sup> MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 154 y 156.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000308 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 JUN 2019

prevista en la ley; y un vicios en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido aunque coincida parcialmente con este. Por lo tanto, debe declararse su nulidad de oficio.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Regional Sectorial N° 0914 –2018/ DRE-TUMBES, de fecha 13 de noviembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación Tumbes, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo (Resolución Directoral N° 00902, de fecha 05 de marzo del 2019), al haber incurrido en la causal prevista en el numerales 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General; dejando sin efecto los actos administrativos posteriores a la emisión de las mismas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento al Sr. PONCE SERNA WALTER RAUL, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
Harold L. Burgos Herrera  
GERENCIA GENERAL REGIONAL